



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 591

Bogotá, D. C., martes, 31 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2021 (CÁMARA) Y EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2021 (SENADO) ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2021 (SENADO)

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor(a)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General – Cámara de Representantes
DELCY HOYOS ABAD
Comisión Quinta Constitucional – Senado de la República
Carrera 7ª N° 8 – 68
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto sobre el PL 163/21 (C) y el PL 097/21 (S) acumulado al PL 140/21 (S) *“por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

Cordial saludo,

Atendiendo a que el PL 163/21 (C) está pendiente de surtir debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes y el PL 097/21 (S) acumulado al PL 140/21 (S) está pendiente de surtir primer debate en la Comisión Quinta de Senado, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social¹. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

1. CONTENIDO

La propuestas disponen:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor

¹ Cfr. Sobre lo concerniente al PL 163/21 (C): <https://www.camara.gov.co/abejas-y-polinizadores> y sobre el PL 097/21 (S) acumulado PL 140/21 (S): <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/09/04/22>.

biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas. [PL 163-21-C]


Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas. [PL 097-21-S]

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental y con prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo de los presupuestos nacional y territoriales. // Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas. [PL 140-21-S]

Bajo esta perspectiva, se estructuran los demás preceptos que conforman cada uno de los proyectos de ley, tanto el que cursa en Cámara de Representantes como los dos acumulados que hacen trámite en el Senado de la República. Debe destacarse, igualmente, que en legislaturas pasadas se han radicado iniciativas análogas para regular esta actividad, con diferentes énfasis, sirva para ilustrar:

- PL 431/20 (C), *“por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.*
- PL 053/19 (S) acumulado PL 103/19 (S), *“por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.*
- PL 251/18 (S) – 196/17 (C), *“por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.*

<p>• PL 055/18 (C), "por medio del cual se reglamenta la protección de las abejas, el fomento y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Sobre este tipo de proyectos de norma se ha emitido pronunciamientos, de ahí que se retomen algunos de los análisis realizados sobre los puntos que resulten pertinentes por catalogarlos relevantes².</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Necesidad de la norma</p> <p>Si bien existen regulaciones marco sobre la actividad empresarial, se estima que la propuesta puede justificarse en el contexto de la seguridad alimentaria, adicionalmente, incorpora un elemento de protección que implica restricciones y limitaciones de otras actividades lo cual debe ser regulado a nivel legal. Debe señalarse, así mismo, que la salvaguarda de las abejas es un medio que contribuirá a la garantía de estas.</p> <p>2.2. El aprovechamiento de las abejas y su regulación</p> <p>Como un caso especial dentro de la domesticación de pequeños animales se destaca, desde tiempos muy remotos, la actividad dedicada a la crianza de abejas³. Hay vestigios de esa práctica en el antiguo Egipto y China⁴. En América, con la conquista y colonización, se introdujo la abeja europea o <i>apis mellifera</i> que desplazó a las abejas nativas y dio lugar al proceso de aprovechamiento de sus productos en estas tierras, entre ellas en Colombia⁵. La comunidad religiosa salesiana impulsó el aprovechamiento de las abejas y elaboró el primer manual de apicultura del país que se publicó en 1910⁶. Un punto de inflexión se produjo en la década del 70' cuando la actividad creció por efecto</p> <p>² Cfr. Radicados N° 202011401959301 del 10 de diciembre de 2020; N° 202011401467571 del 18 de septiembre de 2020; N° 201911400596431 del 15 de mayo de 2019 o N° 201911400190821 del 18 de febrero de 2019.</p> <p>³ Marina Vicente Rubiano, <i>Análisis virológico y epidemiológico del síndrome de despoblamiento de las colmenas en España: estudio de causas y consecuencias</i>, Universidad Complutense de Madrid, tesis doctoral, Madrid 2016, pág. 8. En: https://eprints.ucm.es/38831/1/T37636.pdf.</p> <p>⁴ <i>Ibid.</i></p> <p>⁵ Oswaldo Sánchez Alarcón, <i>Sistemas de producción y economía apícola en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, caso de tres organizaciones de productores</i>, Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Agrarias, Bogotá, 2014, págs. 11 y 12. En: http://www.bdigital.unal.edu.co/46818/1/07790793.2014.pdf.</p> <p>⁶ <i>Ibid.</i>, pág. 12.</p>	<p>de los programas de diversificación que impulsó en su momento la Federación Nacional de Cafeteros⁷ y se realizaron exportaciones de miel.</p> <p>En lo atinente a su regulación, se destacaban normas generales y actos administrativos relativos a su aprovechamiento y requisitos, dentro de estos últimos se hace referencia a los sanitarios, indispensables para que la miel de abeja sea apta para el consumo humano, para ello en 2010 se contaba con la Resolución 1057 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, acto administrativo que fue declarado nulo por el Consejo de Estado⁸.</p> <p>A nivel legal no existen antecedentes específicos entre nosotros. No obstante, en Latinoamérica, es posible hacer referencia a algunos casos de interés. Paraguay, por ejemplo, uno de los países pioneros en la materia, mediante la Ley 665 de 1977 declaró de importancia económica y social, la actividad de la apicultura. En Perú, la Ley 26.305 de 1994⁹ declaró de interés nacional la apicultura y la protección de la abeja doméstica. Por su parte, Panamá, mediante la Ley 46 de 1999 reguló lo relacionado con el fomento y protección de la apicultura¹⁰. Si bien en México no existe una norma federal sobre el particular, ciertos Estados de ese país, como el de México han expedido normas de promoción de la actividad¹¹. En Argentina, igual que en México, la Provincia de Santa Fe expidió la Ley 12209 de 2004, teniendo como antecedente el caso de la Ley 7435 de 1984 de la Provincia de Entre Ríos¹².</p> <p>2.3. Comentarios específicos</p> <p>Revisado el contenido del PL 163/21 (C), se advierte que este tiene una relación con las acciones que se deben desarrollar por parte del sector agrícola y ambiental para la conservación, protección, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores para la conservación de los ecosistemas. No obstante, frente al articulado,</p> <p>⁷ <i>Ibid.</i></p> <p>⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, sentencia de 4 de febrero de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, radicación 11001-03-03-24-000-2010-00329-00.</p> <p>⁹ Cfr. http://extwprlegs1.fao.org/docs/html/per18183.htm.</p> <p>¹⁰ Cfr. https://docs.panama.justia.com/federales/leves/46-de-1999-sep-2-1999.pdf.</p> <p>¹¹ Decreto 308 de 2014, ley de apicultura del Estado de México. En: http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/leyvig/evvig212.pdf.</p> <p>¹² Cfr. http://www.entreterios.gov.ar/minpro/userfiles/files/PRODUCCION%20ANIMAL/APICULTURA/LE-GIS%20API/ley_n7435.pdf.</p>
<p>resulta conducente realizar observaciones de conformidad con el orden que a continuación se describe:</p> <p>2.3.1. Sobre el artículo 13:</p> <p>Artículo 13°. La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas. 2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas [...]. <p>Observación. En cuanto al numeral 1°, lo planteado excede el ámbito de aplicación de la norma, teniendo en cuenta que va más allá del cuidado de las abejas. La soberanía alimentaria afecta la producción, acceso y alimentación. Adicionalmente, es importante definir el término "soberanía alimentaria", es más el país tiene definido y se rige por el concepto de "Seguridad Alimentaria y Nutricional" dado en el Conpes 113 del 2007 y en el "Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional" (2012-2019).</p> <p>En lo concerniente al numeral 2°, es relevante mencionar que para priorizar un alimento dentro de los programas de apoyo alimentario (compras estatales), este debe hacer parte de los alimentos que promuevan una alimentación saludable, dando cumplimiento a la Resolución 3803 de 2016 y a las "Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana".</p> <p>Estos comentarios son extensivos a los artículos 11, numerales 3° y 4° del PL 097/21 (S) y 11, numerales 1 y 2 del PL 140/21 (S).</p> <p>2.3.2. Sobre el artículo 15:</p> <p>Artículo 15°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <p>[...]</p>	<p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos [...].</p> <p>Observación. Es de resaltar que en el país no se encuentra definido el término "nutracéutico", por ende, se sugiere adherirse a la normatividad colombiana. Ahora bien, si el producto tiene un propósito médico especial, es decir, se usa como tratamiento o terapia, es apropiado mencionar que debe dar cumplimiento a la Resolución 205 de 2020, en la cual se definen los Alimentos de Propósito Médico Especial (APME), si por el contrario el producto únicamente cumple con unas declaraciones de propiedades en salud o nutricionales, debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 810 de 2021, "por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano".</p> <p>Este comentario se extiende a los proyectos ya mencionados que tienen el mismo precepto.</p> <p>2.3.3. Sobre el artículo 17:</p> <p>Artículo 17°. Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p> <p>Observación. El precepto es potestativo de esta iniciativa. Sobre el particular, el artículo 48 de la Constitución Política, define la seguridad social como:</p> <p>[...] un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social [...].</p> <p>Este aspecto ha sido desarrollado por la Ley 100 de 1993 con vocación de universalidad. Ahora bien, el artículo 2° de la citada Ley 100 prevé: "[...] [e]l servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación [...]" y, específicamente, el literal d) señala que la integridad es:</p>

<p>[...] la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.</p> <p>Por su parte, la Ley 789 de 2002 define el "Sistema de Protección Social", como un conjunto de políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia social, orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos, especialmente de los más desprotegidos, para obtener como mínimo el derecho a la salud, la pensión y al trabajo y evitar desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, significarían la reducción o la pérdida de los ingresos a causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras; este sistema está enmarcado como un mecanismo de protección durante el ciclo de vida.</p> <p>Bajo este entendido, es responsabilidad de las entidades territoriales la operación adecuada del "Régimen Subsidiado en Salud", en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los municipios, distritos y departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población en su jurisdicción.</p> <p>Adicionalmente, en la actualidad se encuentran implementados varios instrumentos que permiten la afiliación de aquella población que se encuentre sin aseguramiento en salud, o con la novedad de terminación de la inscripción en una EPS, y que cumplen con los requisitos para pertenecer a algunos de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), así como para aquella población que no le haya sido aplicada la encuesta del Sisbén, por tanto, de manera constante, se viene promoviendo la afiliación al SGSSS, la cual al mes de julio de 2021, alcanzó una cobertura del 98.6% de la población.</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, se encuentra conveniente que el proyecto de ley continúe su curso dado que se encuentra viable lo concerniente a incentivar el fomento y el desarrollo de la apicultura, conservación, protección, investigación y uso sostenible de las abejas y otros polinizadores, con sendos ajustes. En lo referente a la propuesta para la afiliación al SGSSS, no se estima necesario su inclusión. En definitiva, la garantía del acceso al sistema de seguridad social está estipulado tanto en la norma de orden constitucional como en otras de rango legal, y la población posee las garantías normativas para acceder a este, por tanto, se considera que la participación de esta Cartera en el proyecto en los términos aludidos deviene innecesaria.</p>	<p>En este orden, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del Ministro de Salud y Protección Social</p>
--	--

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMER 401 DE 2021 (CÁMARA) - 201 DE 2020 (SENADO)

por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para /as personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 401/21 (C) – 201/20 (S) "por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Atendiendo a que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones¹:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el acceso del bastón blanco con extremo inferior rojo como parte del plan de beneficios del sistema general de salud para aquellas personas con una discapacidad visual certificada. Lo anterior, en el marco de la garantía del derecho a la salud y a la rehabilitación funcional establecida los artículos 25 y 26 de la Ley 1346 del 2009.</p> <p>¹ Cfr., https://www.camara.gov.co/baston-blanco. Gaceta N° 237 de 2022 [20/05/22].</p>	<p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, son personas con discapacidad visual aquellas que tengan una certificación de discapacidad en la categoría de discapacidad visual según la resolución 113 del 2020 expedida por el Ministerio de salud y protección social².</p> <p>Bajo esta perspectiva, se estructuran siete (7) preceptos adicionales relativos a: uso exclusivo para personas con discapacidad visual (art. 2°); entrega del bastón blanco para personas con discapacidad visual (art. 3°); formación y entrenamiento en su uso, cuidador y acompañante (art. 4°); certificación de calidad (art. 5°); día nacional del bastón blanco – 15 de octubre (art. 6°); reglamentación (art. 7°) y; finalmente, vigencia y derogatoria (art. 8°).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. El artículo 1° del proyecto de ley estipula la inclusión del bastón blanco con extremo inferior rojo en el plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) desconociendo que, en el marco del aseguramiento en salud, solo se aplica dichos beneficios con la UPC a los afiliados y beneficiarios de los regímenes contributivo y subsidiado, por lo que no está en consonancia con los principios de igualdad y equidad, frente a las personas con discapacidad de los afiliados y beneficiarios de los regímenes especiales y excepción.</p> <p>De otro lado, la Resolución 2292 de 2021, "por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)", en su artículo 57, prevé lo relativo a las ayudas técnicas, a saber:</p> <p>Artículo 57. Ayudas técnicas. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen las siguientes ayudas técnicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prótesis ortopédicas internas (endoprótesis ortopédicas), para los procedimientos quirúrgicos, financiados con recursos de la UPC. 2. Prótesis ortopédicas externas (exoprótesis), para miembros inferiores y superiores, incluyendo su adaptación, así como el recambio por razones de desgaste normal, crecimiento o modificaciones morfológicas del paciente, cuando así lo determine el profesional tratante. 3. Prótesis de otros tipos (válvulas, lentes intraculares, audífonos, entre otros), para los procedimientos financiados con recursos de la UPC. <p>² Ibid.</p>
---	---

4. Ortesis ortopédicas (incluye corsés que no tengan finalidad estética).

Parágrafo 1°. Están financiados con recursos de la UPC, las siguientes estructuras de soporte para caminar: muletas, caminadores y bastones, las cuales, se darán en calidad de préstamo, en los casos en que aplique (incluye entrenamiento de uso), con compromiso de devolverlos en buen estado, salvo el deterioro normal. En caso contrario, deberán restituirse en dinero a su valor comercial.

Parágrafo 2°. No se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. [Énfasis agregado]

Sin embargo, el bastón blanco con extremo inferior rojo para personas con discapacidad visual, no corresponde a las ayudas técnicas como: los caminadores y bastones como soportes para caminar, sino que tienen funciones y actividades adicionales en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, como se percibe en la exposición de motivos.

De acuerdo con lo anterior, se estable un gasto adicional a los cálculos de suficiencia de la UPC, sobre lo cual, la iniciativa no posee el estudio de impacto fiscal en su contenido, especialmente en su parte justificativa, omitiéndose lo contemplado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", como se verá en el punto 2.2.

Tampoco se debe pasar por alto la pretensión que las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB (art. 4°) "formen y entrenen a las personas con discapacidad visual, su cuidador y su acompañante en el uso del bastón blanco con extremo inferior rojo", sobrepasen los límites estipulados en el artículo 9° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en relación con los determinantes sociales de la salud, entre los que se encuentran los factores sociales y de educación, los cuales deben ser "financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud". A esto se suma examinar si el artículo 3° contravendría, en el marco del artículo 25 de la citada norma, lo designado y específico para los regímenes especiales y de excepción.

de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto", (ii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...]⁵.

Bajo este entendido, se debe estar en armonía con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Al efecto, para cumplir con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

2.3. El otro aspecto manifestado que debe revisarse en el proyecto tiene que ver con la iniciativa para proponer determinados tópicos, especialmente por lo indicado en el artículo 154 constitucional el cual señala que corresponde al Gobierno, privativamente, impulsar ciertos tipos de normas, entre ellos, los que establecen la estructura de la administración pública o la modifican (art. 150 numeral 7°, *ibid.*).

En torno a esta exigencia, la Corte Constitucional ha indicado:

[...] La Corte ha declarado la inexistencia de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del Gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional, (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada; (iii) ha atribuido a un Ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa, (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción o vinculación; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chajub.

Cabe agregar, igualmente, que el proyecto de ley afecta aspectos del aseguramiento en salud³ y salud pública, así como lo referente a la Ley 1618 de 2013, "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad" que, en su artículo 10°, relativo al "derecho a la salud", determina en cabeza del Ministerio como ente rector, entre otros, lo asociado a asegurar y garantizar la prestación de los servicios de salud, los programas de salud pública y demás preceptos que allí se describen. En esa medida, resulta inconveniente atribuir una competencia a otra autoridad cuando la misma ya está radicada en otras reparticiones estatales especializadas en la materia, tal y como se desarrollará en el punto 2.3.

2.2. Acorde con lo enunciado y teniendo en cuenta que se estaría forjando un gasto adicional a los cálculos de suficiencia de la UPC, se observa que en el proyecto de ley no se plantea lo atinente al efecto financiero previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁴ y, por ende, es factible exteriorizar dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819

³ Cfr. Ley 1122 de 2007, "Artículo 14°. Organización del Aseguramiento. Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud // Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento [...]. Sin desconocer la cabeza del sector a cargo de esta Cartera (art. 2°).

⁴ Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...]. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...]. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...]. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental [...]⁶. [Énfasis fuera del texto].

Este criterio lo ha reiterado en la siguiente decisión:

[...] Partiendo del enunciado de dicho artículo, la Corte ha precisado que corresponde al Legislador la determinación de la estructura de la Administración nacional. En desarrollo de dicha competencia, debe definir los elementos de esa estructura, la tipología de la entidad y sus interrelaciones⁷. Así mismo, el Congreso tiene la potestad consecuente de fusión, transformación y supresión de dichos organismos⁸. No obstante, la competencia a que se refiere el numeral 7° del artículo 150 Superior no supone un ejercicio totalmente independiente por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la Administración nacional, toda vez que iniciativa por su adopción pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior⁹.

Es más, se corrobora con el consecuente pronunciamiento de la Corte¹⁰:

35. En síntesis, la jurisprudencia ha reconocido que la competencia para fijar la estructura de la administración nacional (i) comprende su dimensión estática, esto es, aquella que tiene vocación de permanencia; (ii) no se agota en la posibilidad de crear entidades públicas y, en consecuencia, se extiende (iii) a la definición de sus objetivos, funciones generales y modo de relacionamiento con otros órganos; e igualmente abarca (iv) la regulación de aquellas materias relacionadas con el régimen jurídico que se le aplica a sus servidores, las formas de vinculación y aquellas materias de naturaleza presupuestal y tributaria.

Materias comprendidas por la competencia de determinar la estructura de la administración nacional	Sentencia
Creación, supresión o fusión de una entidad pública del orden nacional	C-299/94, C-648/97, C-482/02, C-078/03, C-121 /03, C-869/03, C-570/04 C-784/04 C-858/06, C-663/13 y C-031/17
Estructura orgánica de las entidades y organismos	C-209/97, C-121/03 y C-869/03
Creación de un Consejo Nacional de Acreditación que por su integración y funciones modifican en algún grado	C-307/13

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-889 de 2006, M.P. Manuel Cepeda Espinosa.
⁷ Sentencia C-1190/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
⁸ Sentencia C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver igualmente la Sentencia C-465 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón.
⁹ Sentencia C-012 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-110 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

la estructura de la administración	
Definición de las tipologías de entidades y organismos y sus interrelaciones respectivas*	C-784/04
Objetivos y funciones generales de la entidad u organismo	C-299/04, C-209/97, C-121/03, C-869/03 y C-784/04
Vinculación con otros organismos para fines del control	C-121/03 y C-784/04
Régimen jurídico de los trabajadores, con la contratación y con las materias de índole presupuestal y tributario	C-299/04, C-209/97, C-121/03 y C-784/04
Características de los órganos creados	C-1162/00, C-078/03 y C-784/04
Ubicación de los organismos en el conjunto de la administración	C-078/03 y C-784/04

Las disposiciones superiores destacadas y la jurisprudencia referida, desarrollan un criterio de especialidad en la gestión pública que el propio Ejecutivo conoce y debe desplegar. Por tanto, cuando el Congreso de la República propone una modificación sustancial en las competencias de las reparticiones, como en este caso, debe contar con el aval gubernamental y, la inexistencia de este, viciaría la norma que se proyecta. La ausencia de iniciativa por parte del Ejecutivo hace que devenga inconstitucional.

2.4. Por último, sobre la reglamentación (art. 9º), en el que se señala que el "Gobierno Nacional deberá reglamentar lo pertinente de la presente ley durante el año siguiente a su promulgación", se tiene que esta clase de cláusulas han sido catalogadas contrarias a nuestro ordenamiento. En efecto, sobre el límite en el tiempo de la facultad reglamentaria, de 6 meses por ejemplo, la Corte ha enfatizado:

[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior¹¹. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en un práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: "en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia"¹².

Se insiste, en consecuencia, que por la naturaleza de la facultad reglamentaria, la misma

¹¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 1999, MM.PP. Fabio Morón Díaz & Alfredo Beltrán Sierra.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

no es susceptible de esta clase de restricciones y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal.

A su turno, en la sentencia C-765 de 2012, se acentuó:

[...] Sin embargo, recordando que el poder reglamentario es una facultad presidencial autónoma, la Corte ha precisado que su ejercicio frente a las leyes cuya aplicación corresponde a la Rama Ejecutiva no depende de una pretendida habilitación legislativa, como también que en ningún caso se extingue esta facultad por el agotamiento del término que hubiere señalado en la ley. Así, la suprema autoridad administrativa tiene entonces competencia para expedir decretos reglamentarios respecto de cualquier ley que deba ser cumplida por sus subalternos, y puede hacerlo sin límite de tiempo, pudiendo incluso modificar, reemplazar o derogar las normas que con anterioridad hubiere dictado¹³ [...] ¹⁴.

Finalmente, ha precisado:

[...] Conforme a lo indicado en precedencia, dado que la potestad reglamentaria del Presidente es una atribución constitucional inalienable, intransferible e irrenunciable, que puede ser ejercida en cualquier tiempo, cuando el legislador, como ocurre en este caso, ha establecido un plazo, este tiene un carácter meramente "impulsor", pues de ningún modo implica una caducidad ni impide al Gobierno modificar los reglamentos en cualquier tiempo, para ajustarlos a nuevos contextos, mientras las normas legales a las cuales se sujeta su competencia se encuentren vigentes [...] ¹⁵.

Con esto debe resaltarse que, la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, so pena de distorsionarla, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución encomienda al presidente de la República (art. 189 numeral 11), por lo que su desconocimiento contraviene la Carta Política.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, en primer lugar, continuar el curso de la propuesta afecta los cálculos y suficiencia de la UPC al incorporar, a modo de obligatoriedad de suministro efectivo, la entrega gratuita de la ayuda técnica bastón blanco con extremo inferior rojo a la población con discapacidad visual, sin realizar los estudios económicos y evaluaciones de tecnologías en salud respectivas, para ser garantizadas con los recursos de la UPC o presupuestos máximos (no financiado con UPC) o por recobro a la ADRES o cualquier

¹³ Cfr., sobre este aspecto, entre otras, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto).

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-765 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-189 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

otra fuente de financiación sin que el legislador lo hubiera considerado en el proyecto de ley y de conformidad con el impacto fiscal (Ley 819 de 2003, art. 7º).

De igual manera, y en segundo lugar, confunde criterios propios de la atención en salud, como aspectos sociales y determinantes en salud que bajo esquemas de intersectorialidad e interinstitucional van más allá de los recursos destinados a la salud. Es más, la ausencia de aquiescencia por parte del ejecutivo en su impulso o aval y la delimitación de la potestad reglamentaria constituyen factores decisivos para una potencial exequibilidad.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, se formulan observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y que desconocen normas superiores, de ahí que, respetuosamente, se solicite su archivo.

Atentamente,


MARÍA ANDREA GODOY CASADIEGO
 Viceministra de Protección Social encargada de las funciones del Ministro de Salud y Protección Social

**CONCEPTO JURÍDICO DE SINTRACOMUNICACIONES SINTRAPOSTAL 4-72
DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 806 DE 2020**

Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
secretaria_general@senado.gov.co
SENADO DE LA REPUBLICA
CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
La ciudad

Asunto: Mensaje de URGENCIA sobre el impacto en el Operador Postal Oficial de Colombia – SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. en caso de acoger como regulación permanente el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Respetuoso saludo honorables congresistas;

Reciban un cordial saludo de **SINTRAPOSTAL** y **SINTRACOMUNICACIONES** actual sindicato de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** y del sector de las comunicaciones en Colombia y actuando como protector de los derechos adquiridos del concesionario del servicio de correo 4-72, queremos advertir sobre los impactos negativos que genera el trámite de los proyectos de ley No. 325 de 2022 Senado y No. 441 de 2022 Cámara, que cursa actualmente en el honorable Congreso de la República y donde se acoge como legislación permanente lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, sin analizarse los efectos adversos en **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** y sus trabajadores.

Con la emergencia producto del COVID 19, el gobierno expidió varios decretos de emergencia para contener la pandemia, entre estos el Decreto Legislativo 806 de 2020 donde se permitió el proceso de notificación y envío de comunicaciones informales y este cambio ha venido afectando los ingresos que percibe la empresa por la franquicia postal y por ende la rentabilidad de la compañía y su estabilidad económica, situación que impactará negativamente la continuidad en la prestación de los servicios de franquicia postal y correo certificado, situación que se hará insostenible para la empresa y sus trabajadores.

Para mayor comprensión, a continuación, se expone lo siguiente:

1. Antecedentes

1.1. La Ley 1369 de 2009 en su artículo 15, establece el concepto de área de reserva de los servicios postales, y el cual señala que las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial deberán contratar el servicio de correo con el operador postal oficial o concesionario de correo, como se observa:

"ARTÍCULO 15. ÁREA DE RESERVA. El Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo será el único autorizado para prestar los servicios de correo a las entidades definidas como integrantes de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Poder Público.

Los entes públicos de acuerdo con las necesidades de su gestión podrán contratar servicios de mensajería expresa, de conformidad con la Ley de contratación que les rija.

PARÁGRAFO. Deberes especiales de los usuarios del sector oficial. El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de los servicios postales, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y el pago efectivo de los servicios utilizados, será causal de mala conducta." (resaltado fuera de texto)

1.2. El artículo 3 del Decreto 223 de 2014, estableció los **servicios exclusivos del Operador Oficial – OPO**, con motivo de la Ley 1369 de 2009 y la suscripción del contrato de concesión, por el cual, Servicios Postales Nacionales S.A.S. pagó la suma de CUARENTA Y SEIS MIL MILLONES DE PESOS **(\$46.000.000.000)** en el año 2014, así:

"Artículo 3º. Servicios exclusivos del OPO. Son servicios exclusivos del OPO los siguientes:

- i) El Servicio Postal Universal previsto en el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 1369 de 2009.
- ii) El servicio de correo previsto en el numeral 2.1 del artículo 3º de la Ley 1369 de 2009.
- iii) El servicio postal de pago de giros internacionales previsto en el numeral 2.2.2 del artículo 3º de la Ley 1369 de 2009.
- iv) Los servicios del área de reserva definida en el artículo 15 de la Ley 1369 de 2009.
- v) Los servicios incluidos en la franquicia postal definida en el artículo 47 de la Ley 1369 de 2009.

Parágrafo. En los casos en que la UPU defina nuevos servicios postales de pago, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definirá su modelo de prestación para Colombia." (resaltado fuera de texto)

La franquicia postal y los servicios de correo certificado representan un rubro de ingresos importante en la ejecución del contrato de concesión suscrito con el MINTIC, toda vez que, por la franquicia postal se movilizan todas las comunicaciones y notificaciones de la Rama Judicial y las actuaciones de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales que hacen parte de la Rama Ejecutiva del poder público, pero con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se perdió la formalidad asociada al correo certificado y redujo las tarifas de forma considerable, permitiendo que las notificaciones de carácter judicial se realicen de manera informal y adicionalmente dando lugar a una afectación a la prestación de los servicios bajo parámetros de exclusividad, establecida

a favor del Operador Postal Oficial mediante la Ley 1369 de 2009, el Decreto 223 de 2014 y el Contrato de Concesión suscrito entre SPN y el MINTIC. Es por lo que la expedición con carácter de permanencia del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 dará lugar a una afectación económica indefinida.

Ahora bien, actualmente el Operador Postal Oficial dispuso y mantiene una infraestructura desplegada a nivel nacional para llegar a más de 9.900 poblaciones del territorio nacional (veredas, corregimientos, etc.) en todos los departamentos y municipios en el país, para poder atender las necesidades de la franquicia y para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad actualmente vigente; no obstante eso, las diferentes actuaciones administrativas han afectado los ingresos, los cuales no están correspondiendo a los costos de esta operación, y la propuesta en el proyecto de ley sumará al incremento de la pérdida económica que viene afectando al Operador Postal.

2. Afectación económica

2.1. **Afectación actual:** Los servicios de franquicia postal se han visto gravemente afectados por el cambio en el envío de comunicaciones físicas hacia medios digitales simples. Así las cosas, para el servicio de correo certificado y la franquicia postal, la caída de los ingresos en relación al año 2019 que no se tenían en pandemia, correspondió a un -59.32% para el año 2020 equivalente a una pérdida de ingresos de \$ -57.974.969.812 y del -66.51% para el año 2022 equivalente a una pérdida de ingresos de -\$65.002.332.357, como se observa:

Servicio	2018	2019	2020	2021	A Marzo 2022	
Correo Certificado	57.974.437.045,05	53.029.780.300,85	27.558.656.788,44	24.878.706.743,24	5.119.623.776,94	
Franquicia Postal	45.810.212.192,00	44.696.950.500,00	12.193.114.200,00	7.845.701.700,00	1.781.731.200,00	
TOTAL	103.784.649.237,05	97.726.740.800,85	39.751.770.988,44	32.724.408.443,24	6.901.354.976,94	
Variación \$ anual			-57.974.969.812,41	-65.002.332.357,61		
Variación % anual			-59,32%	-66,51%		
Correo Certificado	4.831.203.087	4.419.148.358	2.296.554.732	2.073.225.562	1.706.541.258,98	Promedio Mensual
Franquicia Postal	3.817.517.683	3.724.746.708	1.016.092.850	653.808.475	593.910.400,00	Promedio Mensual
TOTAL	8.648.720.770	8.143.895.067	3.312.647.582	2.727.034.037	2.300.451.659	
Variación \$ mensual			- 4.831.247.484	- 5.416.861.030	-5.843.443.407,76	

De acuerdo con lo anterior, entre el año 2020 y el año 2021 la compañía ha dejado de percibir solo con motivo de la pandemia y los efectos adversos del Decreto Legislativo No. 806 de 2022, un valor estimado y aproximado de **CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS \$ 122.977.302.169** solo tomando en relación los servicios de franquicia postal y correo certificado de entidades del área de reserva en el año 2020 y 2021.

2.2. **Afectación futura:** Se estima que la tendencia actual de caída de ingresos se mantendrá en crecimiento, en caso de que se sancione la ley que acoge como legislación permanente el Decreto legislativo No. 806 de 2022, lo que implicará la afectación de los servicios públicos de correo y demás establecidos en la Ley 1369 de 2009 y pactados en el contrato de concesión, el cual tiene plazo de ejecución hasta el mes de junio del año 2024, manteniéndose la pérdida del ingreso para cada vigencia.

De acuerdo con lo anterior, es de vital importancia que el Honorable Congreso de la República conozca las afectaciones que se han generado a raíz de la expedición del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para hacer frente a la pandemia del Covid-19. Valga la pena señalar, que Servicios Postales Nacionales S.A.S. no se opone al uso de medios tecnológicos en el proceso de notificaciones, ampliamente requeridos por las entidades jurisdiccionales y autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, sino por el contrario, propone que en el marco del uso de tecnologías, se siga garantizando que el Operador Postal Oficial pueda continuar de forma exclusiva prestando el servicio a través de correo electrónico certificado que a su vez permitirá atender las necesidades institucionales y respetar lo señalado en la Ley 1369 de 2009, el Decreto 223 de 2014 y el Contrato de Concesión, actualmente vigente.

Adicionalmente, las exigencias de la operación de la franquicia postal de manera física a nivel nacional deberán ser flexibles de acuerdo con la demanda del servicio y el mercado, ya que la infraestructura actual para garantizar las frecuencias exigidas se incurre en una fuerte inversión y un costo operativo, que no es cubierto por los ingresos estimados derivados de las tarifas que actualmente reconoce el Decreto Ley 806 de 2020.

Somos conocedores de la información entregada a la junta directiva por la Administración, sin que se vea cambio alguno en la posición del gobierno frente a las consecuencias del proyecto de ley y el deterioro de su propio activo, Servicios Postales Nacionales 4-72.

Cordialmente,


PERCY OYOLA PALOMA
Presidente
SINTRACOMUNICACIONES


MIGUEL ANGEL MEJIA BRAVO
Presidente
SINTRAPOSTAL472

C.C. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio del interior
Ministerio de hacienda

C O N T E N I D O

Gaceta número 591 - Martes 31 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

Págs.

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 163 de 2021 (Cámara) y el Proyecto de ley número 097 de 2021 (Senado) acumulado al Proyecto de ley número 140 de 2021 (Senado), por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 401 de 2021 (Cámara) - 201 de 2020 (Senado), por medio de la cual se garantiza el acceso al bastón blanco para /as personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.	3
Concepto jurídico de Sintracomunicaciones Sintrapostal 4-72 Decreto legislativo número 806 de 2020	6